



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0025/2012

ACTORA: MA. TERESA DE JESÚS TISCAREÑO
RUVALCABA

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambos
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., siete de agosto de dos mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0025/2012, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cuatro de enero de dos mil doce, remitido a este Tribunal al día hábil siguiente, MA. TERESA DE JESÚS TISCAREÑO RUVALCABA, compareció a demandar la nulidad de dos multa(s) de tránsito con folio(s) 88109 y 81499 de fecha(s) 28/09/2011 y 28/09/2011, respecto al vehículo con placas ADK2451, según *Determinaciones de multa en cantidad líquida*, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por la cantidad global de \$1,134.00 (MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de doce de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se opusieron a la

nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día de hoy **siete de agosto de dos mil doce**, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33H de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna(n) una resolución(s) administrativa emitida(s) por una autoridad(es) del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s) en los que consta la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y su calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0025/2012

provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque: a) el acto impugnado no es una **resolución definitiva** que corresponda conocer a este tribunal, ya que es de carácter *informativo* y no constituye una resolución; b) no se agotó el recurso de reconsideración previsto en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, no se trata de una resolución definitiva.

Por lo que hace al carácter *informativo* del acto impugnado debe considerarse, que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de las multas con motivo de infracción de tránsito, misma que constituye un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal...”

Por otra parte, cierto es que el actor dejó de impugnar a través del recurso ordinario de reconsideración, la determinación del crédito que se contiene en la(s) boleta(s) de infracción objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: “Cuando las leyes

o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, es inexacto que deba considerarse al Código Municipal de Aguascalientes, como aquella legislación que de manera especial deba ser aplicada frente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice la demandada constituye una ley general, pues lo cierto es que en relación al procedimiento contencioso administrativo planteado ante el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias administrativas y fiscales en el estado y municipios, ésta última resulta ser la legislación especial aplicable al juicio contencioso administrativo que debe prevalecer frente a la legislación municipal mencionada y por ende, debe darse prioridad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la optatividad y no la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos que en su caso estén previstos en la legislación que regula el actuar de la administración pública como ya se ha dicho.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS

Aduce el demandante que la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) es ilegal porque las determinaciones de calificación que acompaña a su escrito inicial de demanda, y por virtud de las cuales se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0025/2012

impusieron las mismas, carecen de la debida fundamentación y motivación por lo que debe decretarse su nulidad.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la(s) determinación(es) de calificación(es), se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), pues omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción a la ley de vialidad, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA***

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que *si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaría que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de agosto de dos mil doce.- Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0025/2012

A continuación se estampan las firmas del Magistrado, así como de la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0025/2012, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en seis páginas, a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES